



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, TRES (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 103
RADICADO	05001 31 10 012 2022 00655 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora Ángela Catalina Olaciregui Cano, actuando a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, y como representante legal del menor de edad S. O. O., presentó demanda Ejecutiva en contra del señor Omar Oswaldo Olarte Gaviria, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario existente a favor de su hija. Como la demanda ha reunido los requisitos de ley, el despacho procederá a librar la orden de pago conforme a lo pedido, previas las siguientes consideraciones.

Se presenta como base de ejecución la audiencia de conciliación llevada a cabo el 6 de febrero de 2017 en el Centro Zonal Suroriental Comuna Trece del I.C.B.F., en la que el señor Olarte Gaviria se comprometió a entregar como cuota de alimentos a favor de su hija, entre otras cosas, la suma de ciento cuarenta mil pesos mensuales, pagaderos en dos contados de setenta mil pesos, a partir del mes de febrero de ese año; así mismo, se obligó a entregar dos vestuarios completos en el mes de diciembre de cada año, cada uno por la suma de cien mil pesos; dichas sumas dinerarias tendrían un incremento anual, a partir de febrero de 2018, en el mismo porcentaje que se aumentara el salario mínimo legal en Colombia, y sería consignado en cuenta de ahorros que tiene la señora Olaciregui Cano en Bancolombia. Como dicha providencia presta mérito Ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso, y se advierte que la demanda ha reunido los requisitos de ley, será procedente admitirla.

Así las cosas, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de la menor de edad S. O. O., representada legalmente por su progenitora, la señora Ángela Catalina Olaciregui Cano y en contra del señor Omar Oswaldo Olarte Gaviria por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$14.665.419,08)**, por concepto de cuota de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre febrero de 2017 hasta diciembre de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del código general del proceso). Como la parte actora informa desconocer la dirección de notificaciones del señor Olarte Gaviria, se ordena su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, INCLUYENDO su nombre, su número de identificación, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que la requiere, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura (Decreto 806 de 2020, artículo 10). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

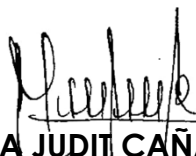
CUARTO: PONER de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3° ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

QUINTO: Conceder a la señora Ángela Catalina Olaciregui Cano el beneficio de Amparo de Pobreza que la exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cualquier otro gasto de la actuación, y de ser condenada en costas, por cuanto se haya en las circunstancias previstas en el artículo 151 del Estatuto Procesal.

SEXTO: ENTERAR de la existencia del proceso al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

SÉPTIMO: La estudiante de derecho Lina María Díaz Duarte está facultada para ejercer la representación de la señora Olaciregui Cano.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **017 fijados** hoy 06 de febrero de **2023** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1342c77af744a20bb51646f9b88b65266dc31aa5b69d9a4309b990fab5575ebb**

Documento generado en 03/02/2023 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>